

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 04/2025

### **SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN AGRAVIO DE V ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 28 de marzo de 2025.

#### **LICENCIADO HÉCTOR EDUARDO VILA ORTIZ. TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.**

Distinguido Comisionado Vila:

1

1.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13, fracciones I y II inciso a), 30, fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como 1º, 46, fracción IX, 70 inciso a), 76, 146, fracción X, 157 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/237/(01)/OAX/2024, relacionado con violaciones a los derechos humanos de debido proceso cometidos en agravio de V.

2.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8º párrafo tercero de su

Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3.- Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Significado	Clave
Víctima	V
Persona Servidora Pública 1	AR1
Persona Servidora Pública 2	AR2

2

4.- En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Significado	Clave
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEEAV
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Fiscalía General del Estado	FGE
Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	MPPPDDHYP

6566

5.- Asimismo, en la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales nacionales y estatales, y otros se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Significado	Clave
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	CPELYSO
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca,	LRAEYMO
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCYP

3

la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Formato Único de Declaración	FUD

## I. HECHOS.

6.- El 15 de febrero de 2024, mediante comparecencia ante personal de esta Defensoría **V** manifestó ser víctima dentro de la CI 29431/VIGE/DAT/S/2020; por lo que, en el mes de enero del año citado, la CEEAV le asignó como asesor jurídico a **AR1**, quien le indicó: *“que no tenía tiempo para atender su caso, porque para ello debía trasladarse de la Ciudad de Oaxaca de Juárez a la Ciudad de Tuxtepec para atender su asunto y de acuerdo a los horarios que le indicaron para asistir, no tendría oportunidad de regresar temprano a la Ciudad de Oaxaca; que le indicó que llevaba dos años en el Área de Atención a Víctimas, pero su perfil era el de asesor en materia de secuestros; que conforme se llevaran a cabo sus audiencias revisaría su expediente; que si no estaba de acuerdo con su forma de trabajo, debía realizar un escrito en el que manifestara su deseo que él no fuera su asesor, pero que asumiera las consecuencias, porque únicamente había dos asesores para víctimas en el Estado, asimismo, le comentó que a él no le gustaba que sus compañeras estuvieran presentes cuando la atendía y que no le gustaba tratar con colectivos.”*

7.- Respecto del personal adscrito a la FGE, manifestó su inconformidad por el trato recibido por citado asesor jurídico, específicamente de la Vicefiscal Jessica Jeannine Rodríguez Robles, quien le comentó que la figura de asesor solo constituía un requisito para la celebración de la audiencia, pero que realmente sería la Fiscalía quien llevaría su caso.

8.- **V** agregó que desde el año 2023, solicitó su incorporación al Padrón de Víctimas de la CEEAV, sin que hubiera recibido alguna respuesta.

**9.-** En función de lo anterior, el 15 de febrero de 2024, se inició el expediente DDHPO/237/(01)/OAX/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º in fine, 3º en lo conducente, 5º, primer párrafo, 6º, fracciones I a V, fracciones I y II, 30 fracción I, 44, 57, 62 y 65 de la LDDHPO, en relación con los numerales 1º, 46, fracción V, 53, fracción II, inciso a), 73, 95, 104, fracción I, 118 y 119 de su Reglamento Interno.

**10.-** De igual manera, con sustento en lo dispuesto por el precitado artículo 62 de la LDDHPO, este Organismo solicitó los informes de autoridades correspondientes; asimismo, a fin de integrar el expediente y documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **V** se realizaron diversos actos de investigación, en función de lo cual, se recabaron las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS.**

**11.-** Oficio DDH/Q/III/1015/OAX/2024, de 17 de marzo de 2024, mediante el cual personal de la FGE remitió el informe solicitado, en el cual se informó que dentro de la CI 29431/VIGE/DATS/2020 y CP 334/2023, actuaba como asesor de la víctima **AR1**, sin que en los autos se apreciara que la **V** hubiera solicitado el cambio del asesor; que ésta contaba con medidas de protección vigentes, emitidas por el MPPPDDH de la Secretaría de Gobernación y que se había programado el 23 de febrero de 2024, la audiencia de formulación de imputación, la cual no se llevó a cabo por inasistencia de dos imputados, motivo por el cual, la citada audiencia se reprogramó, para las 15:00 horas del 12 de marzo de 2024.

**12.-** Oficio 3775, de 19 de marzo de 2024, a través del cual esta Defensoría dio vista del Informe rendido por la FGE a **V**, para que realizara las manifestaciones que considerara convenientes.

**13.-** Oficio CEEAV/OAX/AJE/392/2024, de 19 de marzo del 2024, por el cual la CEEAV informó que el 13 de diciembre de 2023, se designó al licenciado **AR1** como asesor de **V**;

quien a partir de su designación sostuvo comunicación tanto presencial como telefónica con ella; que el 23 de febrero del año citado, se proporcionó la representación y asesoría jurídica a **V** durante la audiencia de imputación en el Centro de Justicia Víctor Bravo Ahuja, en San Juan Bautista Tuxtepec, la cual fue reprogramada, anexando los siguientes documentos:

**13.1.-** Memorándum AJE/005/2024, de 23 de febrero de 2024 suscrito por **AR1**, por el cual rinde la información solicitada.

**13.2.-** Constancia de Llamada Telefónica de 23 de febrero del 2024, en la que informó que intentó comunicarse en tres ocasiones con **V**, pero las llamadas enviaban al buzón de voz,

**13.3.-** Imágenes de capturas de pantalla en las que aparece un número de contacto a nombre de **V**, de las que se advierten una llamada saliente y tres llamadas canceladas.

**13.4.-** Constancia de 23 de febrero de 2024, emitida por la Encargada de Causas del Juzgado de Control del Circuito Judicial de la Cuenca.

**14.-** Oficio 38290, de primero de abril del año 2024, mediante el cual se dio vista a **V** del informe de la CEEAV, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**15.-** Acta circunstanciada de 8 de abril de 2024, en la que personal de esta Defensoría certificó la comparecencia de **V**, quien en respuesta al informe de la FGE, manifestó que el oficio de respuesta señala como peticionaria a una persona distinta a ella, lo cual es inexacto y que dicha confusión demuestra la falta de cuidado que la citada FGE ha tenido en su investigación; que del mismo modo se presentó en esa Institución a principios del mes de marzo de 2024, con la finalidad de aclarar que los apellidos de dos imputados no correspondían a los proporcionados en el momento de presentación de su denuncia,

aunado al hecho que la Representación Social no estaba investigando al Agente Municipal de Río Chiquito, Santiago Choapam, su suplente y los topiles, así como tampoco habían investigado una llamada telefónica que uno de ellos le realizó cuando se encontraba detenida.

**16.-** Respecto del informe de la CEEAV, **V** manifestó que el asesor **AR1** que le fue nombrado no demostró contar con un perfil que cumpliera con las atribuciones que tiene como asesor de víctimas, ya que, no obstante que cuenta con cédula profesional, éste le manifestó desde un inicio que su experiencia versaba en el trabajo que realizó en la FGE, en el área de combate al secuestro.

**17.-** Acta circunstanciada de 12 de junio de 2024, en la que personal de esta DDHPO certificó la reunión sostenida entre representantes de **V**, servidores públicos de la CEEAV y de esta Defensoría, en la se establecieron los siguientes acuerdos:

**17.1.-** La CEEAV se comprometió a realizar el cambio de asesor a **V**, por una asesora que contara con perfil especializado en atención a víctimas; que, no obstante, atendería la queja hacia el **AR1**, porque la atención otorgada no puede ser como la que la **V** señaló que desplegó el asesor jurídico con ella.

**17.2.-** La CEEAV informe el nombre de la persona servidora pública que asesorará a **V**, cuyo término fenecía el 15 de junio de 2024.

**17.3.-** La CEEAV apoyará a **V** en el llenado del FUD para que a la brevedad sea inscrita en el Padrón de Víctimas y que personal de Psicología se encontrará presente en ese proceso.

**18.-** Oficio CEEAV/OFC/101/2024, de 13 de junio de 2024, a través del cual la CEEAV informó que el **AR1** fue revocado como asesor de **V** y fue nombrada en su lugar la licenciada Beatriz Amparo Alavez Ramírez.

**19.-** Oficio 2787, de 13 de junio de 2024, mediante el cual personal de esta DDHPO dio vista a **V** sobre el informe de la CEEAV.

**20.-** Acta de 13 de junio de 2024, en la que se hicieron constar los siguientes acuerdos:

*“La CEEAV hizo del conocimiento que se encontró el FUD que se envió a través del oficio 14464, de 15 de diciembre de 2023.*

*La CEEAV señaló que en el FUD se requieren documentos que no fueron remitidos en su oportunidad, los cuales en ese momento la **V** hizo entrega al personal de CEEAV.*

*La CEEAV informó que concluyó el FUD, y que su plataforma de registro está presentando fallas.*

*Personal de la Defensoría aclaró que deberá informarse por escrito a **V** sobre la procedencia de su registro y evitar su revictimización.*

*Personal de CEEAV informó que en seguimiento a la reunión efectuada el 12 de junio de 2024, ese día notificó a **V** el cambio de asesor y exhibió el currículo de la asesora designada.*

*La **V** informó que para acudir a esa reunión no pudo acudir personalmente al tequio en la primaria y telesecundaria de su comunidad, por lo que se le impuso una multa de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) y \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente, y que al día siguiente por no asistir a la reunión de asamblea se le impondrá una multa de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.)*

*Personal de la CEEAV comentó que por el pago de viáticos se le otorgará a **V** la cantidad de \$3000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).”*

**21.-** Oficio DDH/Q/VI/2347/OAX/2024, de 21 de junio de 2024, a través del cual la FGE

informó que se aclaró el nombre de los imputados en ampliación de declaración de **V**; que el error en su nombre obedeció a que lo realizó persona ajena al agente del Ministerio Público responsable de la CI; que se giró oficio al titular del Área de Análisis Táctico de la Unidad de Extorsiones y Combate al Secuestro, a efecto de que se realizara una búsqueda en los registros y bases de datos a que tiene acceso su área, a nombre de la persona señalada por **V** como quien realizó la llamada telefónica referida por ella, no encontrando datos coincidentes.

**22.-** Agregó que, en audiencia pública de 12 de marzo del año en curso, la defensa solicitó que el Juzgado de Control se declarara incompetente para conocer del asunto, toda vez que se trataba de un asunto de la competencia del Sistema Normativo Indígena de la comunidad de Río Chiquito, Santiago Jocotepec y anexó copia de la Constancia de Inscripción de **V** en el Registro Estatal de Víctimas de Oaxaca, como víctima directa por la comisión de un delito.

**23.-** Oficio 7860, de 25 de junio del año en curso, mediante el cual se dio vista a **V** del informe de la FGE.

**24.-** Acta circunstanciada de once de julio del año en curso, en la cual participó personal del servicio público adscrito a la FGE, a la CEEAV, la **V**, el representante del Consejo Indígena Popular de Oaxaca “Ricardo Flores Magón” y defensores de este Organismo, dentro de los cuales se suscribieron los siguientes acuerdos:

*“La CEEAV se compromete a que día 15 de julio de 2024, se realizará una valoración psiquiátrica a **V** y se compromete a que se llevará a cabo la atención nutricional a la brevedad.*

*La CEEAV se compromete apoyar a **V** en la solicitud de información a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y dará vista a la DDHPO.”*

**25.-** Resolución de 13 de septiembre de 2024, mediante la cual este Organismo determinó

que no existían elementos para acreditar violaciones a derechos humanos atribuidas a personal de la FGE; no obstante, sí acreditó las violaciones a derechos humanos atribuidas a **AR1** adscrito a la CEEAV, ante lo cual, emitió una Propuesta de Conciliación.

**26.-** Oficio CEEAV/UOAJ/DAJ/041/2024, de 21 de noviembre de 2024 y sus anexos, signado por la Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos de la CEEAV, mediante el cual informó que existía imposibilidad jurídica para aceptar la Propuesta de Conciliación emitida dentro del expediente DDHPO/0237(01)OAX/2024, bajo el argumento que las propuestas indicadas como “*Primera*” y “*Segunda*” ya han sido materia de análisis y resolución por parte del titular de esa CEEAV, en la resolución de fecha 9 de agosto de 2024, emitida en el expediente CEEAV/OIC/1/2024.

**27.-** Agregó que, desde el 31 de octubre de 2024, **AR1** dejó de fungir como titular de la Unidad de Orientación y Asesoría Jurídica de la CEEAV y remitió los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la resolución de fecha 9 de agosto de 2024, emitida por el titular de la CEEAI dentro del expediente CEEAV/OIC/1/2024.
- b) Copia certificada del acuerdo de fecha 13 de junio de 2024, emitida por el titular de la CEEAV dentro del expediente CEEAV/OIC/1/2024.
- c) Acta de fecha 19 de julio de 2024, suscrita por **V** y personal de CEEAV.

**28.-** Oficio 2569, de 14 de marzo del año en curso, notificado en la misma fecha, por el que esta Defensoría solicitó a la CEEAV, la reconsideración sobre la aceptación de la Propuesta de Conciliación y le solicitó que, en el plazo de 3 días naturales a partir de su notificación, se pronunciara al respecto, sin que se hubiese recibido respuesta alguna.

**29.-** Acuerdo de Reapertura del expediente DDHPO/0237(01)/OAX/2024, de fecha 25 de marzo de 2025, para proceder conforme a derecho, el cual fue notificado a la CEEAV y a **V**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

**30.-** El 15 de febrero de 2024, **V** compareció ante personal de esta Defensoría para presentar queja en contra de servidores públicos adscritos a la FGE y a la CEEAV, ocasión en la que señaló tener el carácter de víctima dentro de la CI 29431/VIGE/DATS/2020, radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos de Trascendencia Social, la cual dio origen a la CP 334/2023, misma que se encuentra en el Juzgado de Control del Circuito Judicial de la Cuenca, por lo que el 26 de junio de 2024, fue inscrita en el Registro Estatal de Víctimas de la CEEAV y actualmente cuenta con medidas de protección emitidas por el MPPPDDHYP de la Secretaría de Gobernación.

**31.-** Ahora bien, como se advierte del apartado “Evidencias”, mediante resolución del 13 de septiembre de 2024, esta Defensoría emitió un acuerdo en que se determinó concluir el expediente por no acreditarse violaciones a derechos humanos atribuidas a la Vicefiscal General de Atención a Víctimas, maestra Jessica Jeannine Rodríguez Robles.

11

**32.-** No obstante lo anterior, al acreditarse violaciones a derechos humanos al debido proceso, atribuidas a **AR1** adscrito a la CEEAV, esta Defensoría emitió una Propuesta de Conciliación a su titular, consistente en los puntos siguientes:

*“Primera. Instruya al servidor público que corresponda a efecto de que, conforme se dice en el artículo 95 fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, dé vista de la queja presentada por la peticionaria a la autoridad que corresponda para que inicie procedimiento administrativo a efecto de que se realice la investigación administrativa respecto de los hechos señalados por la peticionaria en contra del Licenciado Tomás Martínez Santiago, conforme a la normatividad correspondiente.*

*Segunda. De conformidad con sus facultades, realice las gestiones conducentes a efecto de impulsar la conformación y operación de la estructura operativa de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, mismos que señala la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.”*

**33.-** Ante lo cual, mediante oficio CEEAV/UOAJ/DAJ/041/2024, de 21 de noviembre de 2024 y sus anexos, signado por la Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de la CEEAV, se informó a esta Defensoría que existía imposibilidad jurídica para aceptar la propuesta de conciliación emitida dentro del expediente DDHPO/0237(01)OAX/20234, pues precisamente las propuestas indicadas como “Primera” y “Segunda” ya han sido materia de análisis y resolución por parte del titular de esa CEEAV, en la resolución de fecha 9 de agosto de 2024, emitidas en el expediente CEEAV/OIC/1/2024.

**34.-** Derivado de la negativa para aceptar la citada Propuesta de Conciliación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento Interno de la DDHPO, esta Defensoría acordó el 25 de marzo del año en curso, la reapertura del presente expediente para emitir la Recomendación correspondiente; acuerdo que fue notificado a **V** y a la CEEAV, el 26 del mes y año en que actuaba.

#### **IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

12

**35.-** Del análisis realizado al conjunto de evidencias del expediente de queja DDHPO/0237(01)/OAX/2024, en términos de lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley de la DDHPO, en relación con el 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la DDHPO y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos en agravio de **V** consistentes en omisiones que se traducen violaciones al debido proceso y una falta de motivación y fundamentación, las cuales generaron afectaciones a **V**; cometidos por **AR1** y **AR2**, personas servidoras públicas adscritas a la CEEAV, con base en las consideraciones siguientes

#### **ANÁLISIS DE LA VIOLACION A DERECHOS HUMANOS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ATRIBUIBLE A AR1.**

**36.-** La CrIDH ha interpretado el debido proceso como el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos (...) ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>1</sup>”. Asimismo, ha señalado que esta prerrogativa “*Se refiere al conjunto de requisitos que toda autoridad debe cumplir en todas las etapas de los procesos jurisdiccionales, administrativos, laborales o sancionatorios, a efecto de que las personas tengan la posibilidad de defenderse adecuadamente ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectar sus derechos*<sup>2</sup>”.

**37.-** Este derecho se relaciona con la procuración y la administración de justicia y conlleva la obligación del Estado de generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos de toda índole que impiden o limitan la justicia, pues el mismo artículo primero de la CPEUM señala que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales que sea parte. Es así, que “*en el ámbito internacional se ha consolidado la idea de que las obligaciones contraídas por los Estados incluyen la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que sean apropiadas para garantizar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción*”.<sup>3</sup>

**38.-** Al respecto, la CrIDH, en la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativa al caso Radilla Pacheco (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. (Fondo de Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 del febrero de 2001. Párr. 102.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 282, párr. 349;

[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_282\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf)

<sup>3</sup> LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. 2014. Página 9.

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/file:///C:/Users/Dell/Downloads/obligaciones%20generales%20y%20particulares.pdf

Costas), párrafo 247, respecto del derecho que asiste a las víctimas durante el proceso para hacer valer sus intereses, señaló lo siguiente: “(...) *los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación (...)*”.

**39.-** En este sentido, el PIDCYP, indica qué en lo referente a la asistencia, al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.<sup>4</sup>

**40.-** En términos generales, el derecho al debido proceso se encuentra tutelado por los artículos 14 y 16 de la CPEUM y en forma específica en el artículo 20 de dicho ordenamiento legal, que señala que en materia penal el derecho al debido proceso tiene dos ámbitos de aplicación, a saber, las personas imputadas (apartado B) y las víctimas del delito (apartado C), los cuales son materia de la investigación de la presente Recomendación y que se transcriben a continuación:

- I. *“Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el*

---

<sup>4</sup> Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Párrafo 17, en relación con el párrafo 3 <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2028.pdf>

*proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.*

**41.-** En el caso concreto, aplica lo señalado en el amparo en revisión 1211/2020, de la Primera Sala de la SCJN, en cuyo texto se desglosan los elementos a considerar en la fracción I del citado ordenamiento, a saber:

*“(...) del A) derecho de las víctimas a una asesoría jurídica; luego, B) los principios de igualdad e imparcialidad en el proceso penal; después, C) la doctrina sobre el derecho de defensa adecuada en sus vertientes formal y material; y, finalmente, D) solución del caso concreto, trazando una doctrina aplicable para las víctimas u ofendidos sobre el derecho a una asesoría jurídica adecuada en sus vertientes formal y material, partiendo de circunstancias equivalentes al derecho de defensa adecuada y sobre el principio de igualdad procesal.(...)”<sup>5</sup>*

**42.-** Asimismo la SCJN se ha pronunciado respecto de las garantías del debido proceso dentro de la Tesis 1a./J. 11/2014, en la que señaló:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, (...) las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas (...)”<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Amparo directo en revisión 1211/2020

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-11/ADR-1211-%202020-19112021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-11/ADR-1211-%202020-19112021.pdf)

<sup>6</sup> Registro digital: 2005716, Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Común, **Tesis:** 1a./J. 11/2014 (10a.), <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

**43.-** Es menester señalar que la participación de la víctima en el proceso penal tiene la particularidad de que se restablezca su situación al estado previo a la comisión del delito, mediante la satisfacción de sus intereses, ya sea en lo relativo a la sustanciación del proceso penal, con la posibilidad de que haga planteamientos, ofrezca pruebas o interponga los recursos que estime necesarios, así como en lo relativo al detrimento que ocasionó el delito en su esfera jurídica, para que éste se vea reparado conforme a parámetros objetivos.<sup>7</sup>

**44.-** De igual modo, su participación en el proceso penal tiene como principal finalidad la satisfacción de sus intereses privados, mediante el restablecimiento del status quo previo a la acción delictiva y el resarcimiento de los daños o perjuicios que se generaron. Por tales motivos, es derecho fundamental de la víctima que cuente con asesoría jurídica, en igualdad de condiciones respecto al derecho a tener una defensa adecuada del imputado, en atención a que no es dable concebir un procedimiento penal en el que se brinde mayores beneficios a una de las partes.

**45.-** Por su parte la LVE en su capítulo VII, artículo 126, establece las atribuciones de la figura jurídica de Asesor Jurídico, siendo las siguientes:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
- II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;*

---

<sup>7</sup> Amparo directo en revisión 6893/2018

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-11/ADR-6893-2018-191112.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-11/ADR-6893-2018-191112.pdf)

- III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;
- IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;
- V. Formular denuncias o querellas;
- VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.”

**46.-** En relación con el artículo 127 del mismo ordenamiento legal invocado, que establece que la Asesoría Jurídica Estatal se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley. “*La Asesoría Jurídica Estatal para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos del Reglamento.*”

**47.-** De lo anterior, se puede arribar a la conclusión que los hechos denunciados por **V** son violatorios al debido proceso, atribuibles a dos autoridades, en diferentes momentos; en primer lugar, manifestó que **AR1**, designado por la CEEAV como su asesor victimal, le indicó que no tenía tiempo para atender su caso, que no deseaba trasladarse a la Ciudad de Tuxtepec, que no pretendía estudiar su expediente de manera previa, que no le gustaba que sus compañeras estuvieran presentes cuando él la atendía y que no le gustaba tratar con colectivos, además de que su perfil era el de asesor en materia de secuestros.

**48.-** De lo que se puede advertir, que **V** no tuvo el asesoramiento en su calidad de víctima a que estaba obligado **AR1**, al no efectuar las atribuciones establecidas en la LVE, limitando su actuación a intentos de llamadas, lo cual no es evidencia suficiente para comprobar que la atención proporcionada a **V** fuera con apego a derecho, aunado a que no obra constancia alguna que brindó a **V** información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos reconocidos en la ley, ni existe constancia que acredite haber dado cumplimiento a todas y cada una de las atribuciones conferidas en la LVE, en beneficio de **V**, asimismo resulta insuficiente el hecho de que

acudiera virtualmente a una de las audiencias desahogadas durante el proceso.

**49.-** Con lo cual, no se tiene por acreditado que la atención proporcionada por **AR1** en favor de **V** haya sido en cumplimiento a sus atribuciones, mucho menos observados los derechos consagrados en la LVE en su capítulo I donde se establecen en lo general los derechos de las víctimas, siendo los siguientes, preceptos legales que lo estipulan:

*“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con los Tratados y leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;*

*II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; I*

*II. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;*

*IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;*

*V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;*

*VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida,*

*equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;*

*VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;*

*VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;*

*IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley y la Ley General de Víctimas;*

*X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;*

*XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;*

*XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;*

*XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;*

*XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;*

*XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;*

*XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;*

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral; X

XI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de la Comisión Ejecutiva Estatal en los términos de la presente Ley y de la Ley General de Víctimas;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua,

*en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;*

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; X

XXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de los dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;*

XXXVI. *Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley;*

XXXVII. *Los demás señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados ratificados por el Estado mexicano, esta Ley, la Ley General de Víctimas y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.”*

**50.-** No pasa desapercibido para esta Defensoría que los derechos señalados no fueron observados en beneficio de **V** por parte de **AR1** durante el tiempo que fungió como asesor jurídico.

**51.-** Derivado de la inconformidad de **V** ante los servicios legales recibidos por **AR1**, la CEEAV realizó el cambio de asesor, para lo cual informó previamente el perfil de la asesora que sustituyó a **AR1**, indicando que contaba con un perfil especializado en

atención a víctimas, para lo cual proporcionó su currículum vitae; de las actuaciones proporcionadas se desprende que la asesora nombrada brindó el acompañamiento a **V** en las diligencias; compromiso que también realizó la CEEAV en reuniones de trabajo que se llevaron a cabo con las autoridades involucradas en las instalaciones de esta Defensoría. Del mismo modo, **V** se encuentra inscrita en el Padrón de Víctimas de la CEEAV y no objetó el perfil y trato recibido por parte de la asesora proporcionada posteriormente. Asimismo, de los informes de la autoridad se desprende que ha continuado brindado la atención integral a **V**.

**52.-** Aunado a lo anterior, de las actuaciones se advierte que la CEEAV firmó las actas circunstanciadas en las que se certificaron acuerdos y en entre ellos, el compromiso de investigar el comportamiento desplegado por **AR1** respecto de lo manifestado por **V**, sin embargo, al día 13 de septiembre de 2024, no obraba alguna evidencia remitida por esa Dependencia que acreditara que el servidor público señalado fuera sujeto de un procedimiento de LRAEYMO; dicho ordenamiento legal señala que los servidores públicos deben observar un comportamiento ético, bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público:

*“Artículo 5. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.*

*Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices previstas en el artículo 7 de la Ley General.”*

**53.-** Al respecto, la CPEUM establece el régimen de investigación de actos que pudieran

constituir responsabilidades administrativas, de acuerdo con el artículo 109 fracción III de dicho ordenamiento que a continuación se transcribe:

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.”*

**54.-** Esta situación se encuentra fundamentada en la CPELYSO, que en su artículo 116 fracción III, establece:

24

*“Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*

**55.-** En esta tesitura, la LGRA se aplica supletoriamente en lo referente a los procedimientos de investigación; dicho ordenamiento señala:

*“Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior*

*sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.”*

**56.-** Asimismo, es necesario señalar que la LVE señala en su artículo 95 fracción XV lo siguiente:

**“Artículo 95.** *La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes funciones y facultades:*

*XV. Solicitar a las instancias competentes se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;”*

**57.-** Por lo anterior, es facultad de la CEEAV solicitar a las instancias competentes que realicen la investigación y sanción de los actos señalados por la **V** a su anterior asesor jurídico, lo cual no implica que de facto este Organismo determine la responsabilidad del mismo, pues de conformidad con las directrices del procedimiento administrativo, le asiste el derecho a la presunción de inocencia y demás derechos vinculados al debido proceso, pero sí es necesario que conforme a las normas aplicables se tenga acceso a los procedimientos administrativos constitucionalmente establecidos.

25

**58.-** Al respecto, el artículo 1° de la CPEUM señala en su tercer párrafo la responsabilidad del Estado respecto de los derechos humanos:

**“Artículo 1° (...)**

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**59.-** Si bien, se aprecia que la **V** ha recibido una atención adecuada de su actual asesora jurídica y la CEEAV no había investigado los hechos que atribuyó a **AR1**, los cuales dieron

origen al presente expediente.

**60.-** Ahora bien, respecto de la FGE, la **V** manifestó que comunicó su inconformidad a la Vicefiscal por el trato del **AR1** y que la servidora pública le indicó que el asesor solo era un requisito para la realización de la audiencia, pero que realmente sería la Fiscalía quien llevaría su caso.

**61.-** Al respecto, es oportuno señalar que la figura del asesor de la víctima es un derecho primordial que forma parte del procedimiento penal, de conformidad con el artículo 105, fracción II del CNPP y un derecho inherente a la propia víctima, en relación con el numeral 109, fracción III del mismo ordenamiento.

**62.-** Las actuaciones posteriores indican que, de los informes rendidos por la FGE, la **V** realizó manifestaciones específicamente sobre la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delito, a lo cual, en posteriores informes, la FGE señaló las gestiones realizadas a cada petición. De las actuaciones que obran en el expediente, no se desprenden elementos suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos. Por tanto, respecto de esta autoridad, resulta conducente concluir el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145, fracción XI del Reglamento Interno de este Organismo. Sin embargo, se emitió la Propuesta de Conciliación respecto de las violaciones a derechos humanos atribuidas a la CEEAV, en los términos descritos en el apartado “Evidencias”

**63.-** Del mismo modo, resulta necesario señalar que no obstante que el artículo cuarto Transitorio de la LVE, misma que fue publicada el 9 de diciembre de 2017, indica que su Reglamento debería expedirse dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de la publicación del decreto correspondiente, aún no se ha publicado, lo cual implica que no se cuenta con el documento idóneo que regule su operatividad y, por tanto, establezca de manera fehaciente el cumplimiento de los objetivos de la Ley; asimismo, que regule las actividades de los servidores públicos que se rigen por ella y los perfiles requeridos para

cada funcionario, con base a las tareas para las cuales se le otorga un nombramiento.

**64.-** En tal virtud, resulta necesario que la CEEAV realice los trámites y gestiones correspondientes para contar con los órganos y normatividad interna, ante las autoridades correspondientes, para cumplir cabalmente las atribuciones que le han sido conferidas como aliado de las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos.

**65.-** Por lo expuesto, resulta indispensable contar con una estructura operativa para los objetivos de la adecuada e integral protección a las víctimas.

**66.-** Es importante señalar, que en el mes de marzo de 2023, se nombró al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, con lo cual se cumple con parte de la estructura operativa del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con el artículo 84 de la LVE, pero no es suficiente la creación de la CEEAV y el nombramiento del Comisionado, pues si bien la Comisión es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, para sus funciones requiere de una Junta de Gobierno, de una Asamblea Consultiva y demás órganos operativos señalados por la propia legislación estatal, como lo prevén los siguientes numerales:

*“Artículo 86. La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo Estatal para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.*

*Artículo 87. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:*

*I. Un representante de las siguientes Dependencias y Secretarías de Despacho:*

- a) Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;*
- b) Secretaría de Finanzas;*

- c) Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca;
- d) Secretaría de Salud;

II. Cuatro representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, y

III. El Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico”.

**67.-** De acuerdo con el artículo 91 de la LVE, la Asamblea Consultiva es un órgano de consulta y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la CEEAV, así como el vínculo permanente con las víctimas y la sociedad; la misma Ley prevé que sus actividades serán establecidas en el Reglamento Interno.

**68.-** Ahora bien, respecto del Asesor Jurídico de la víctima, la LVE señala en su artículo 27 que los asesores deberán contar “*con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos del Reglamento*”.

**69.-** En ese sentido, de los órganos operativos depende la estructura, el organigrama, designación completa de actividades, los protocolos de los servidores públicos, así como el servicio civil de carrera; por ello, este Organismo considera que para garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la LVE, en la Constitución y en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, se requiere de la conformación de la estructura operativa de la Comisión y de la instrumentación integral de la LVE.

**70.-** Por lo anterior, es necesario que se impulse desde el ámbito de sus facultades y atribuciones las acciones necesarias para la adecuada actividad de la estructura operativa de la CEEAV.

71.- La propia ley estatal de la materia señala como facultad del Comisionado en el artículo 100 fracción XI la de garantizar las correctas funciones de la Comisión:

*“Artículo 100. El Comisionado Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes facultades:*

*XI. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;”*

72.- Por lo anterior, resulta necesario garantizar, no solo la solución del problema planteado, sino avanzar en la consolidación de la estructura operativa del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

## **ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ATRIBUIBLES A AR2.**

73.- Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente de queja, es de señalar que toda vez que se acreditaron violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, por parte de **AR1** esta Defensoría emitió la Propuesta de Conciliación a la CEEAV, sin embargo, a través del oficio CEEAV/UOAJ/DAJ/041/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, suscrito por **AR2**, informó que existía imposibilidad jurídica para aceptar la Propuesta de Conciliación emitida dentro del expediente DDHPO/0237(01)OAX/20234, pues precisamente las propuestas indicadas como “Primera” y “Segunda” ya habían sido materia de análisis y resolución por parte del titular de esa CEEAV, en la resolución de fecha 9 de agosto de 2024, emitidas en el expediente CEEAV/OIC/1/2024.

74.- Asimismo, señaló qué desde el 31 de octubre de 2024, **AR1** dejó de fungir como titular de la Unidad de Orientación y Asesoría Jurídica de la CEEAV y remitió los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la resolución de fecha 9 de agosto de 2024, emitida por el titular de la CEEAV dentro del expediente CEEAV/OIC/1/2024.

- b) Copia certificada del acuerdo de fecha 13 de junio de 2024, emitida por el titular de la CEEAV dentro del expediente CEEAV/OIC/1/2024.
- c) Acta de fecha 19 de julio de 2024 suscrita por V y personal de CEEAV.

**75.-** Al respecto, de la evidencia remitida no se aprecia que la **V** fuera notificada legalmente de dicha resolución, con lo cual se le negó el derecho de pronunciarse respecto de la misma, toda vez que es precisamente una de las garantías del derecho al debido proceso, la posibilidad de impugnar la resolución de un procedimiento, lo que se traduce en violaciones al derecho a la legalidad, al omitir notificar la resolución emitida y en la cual se absolvía de toda responsabilidad a **AR1**, quedando **V** en estado de indefensión ante dicha actuación por parte de los servidores públicos de la CEEAV.

**76.-** Por otra parte, en el citado oficio de negativa, se informó que el servidor público señalado ya no ocupaba el cargo de asesor jurídico; lo cual no constituye una causal de no haber incurrido en responsabilidad administrativa durante el tiempo en que fungió como tal y asesoró a **V**. Ahora, toda vez que del resultado de la investigación realizada por este Organismo se acreditaron violaciones a sus derechos humanos atribuidas al **AR1**, en su carácter de asesor jurídico durante la época en que fue asignado a la peticionaria, por lo que esta Defensoría consideró necesario que, con base en la resolución del presente expediente, se iniciara un procedimiento de responsabilidad por los actos denunciados por **V** en contra de **AR1** y éste se resolviera conforme a derecho, con la finalidad de que su actuación fuera motivo de análisis para pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido.

**77.-** Por lo que el argumento de **AR2** de que la primera Propuesta de Conciliación ya había sido motivo de análisis y resolución del titular de la CEEAV, no resulta suficiente, ya que el procedimiento instaurado en su contra fue derivado de las imputaciones formuladas por **V** y no producto de los argumentos vertidos en la Propuesta de Conciliación, en los cuales se acreditaron violaciones al debido proceso en agravio de **V**.

**78.-** Al respecto, no pasa desapercibido para esta Defensoría que la CEEAV, dejó la carga de la prueba a **V**, como lo señaló el Órgano Interno de Control de la CEEAI, en su resolución al establecer que ella no aportó elementos que permitan acreditar el actuar de **AR1** fuera resultado de una operación planeada en su contra o de una reiterada tendencia al descuido de la función que desarrolló y por tanto un desinterés de la CEEAV.

**79.-** De lo anterior, se advierte que el órgano Interno de CEEAV al momento de iniciar un procedimiento de investigación adopta su interés legítimo respecto a los hechos denunciados, y está facultado para allegarse todos los elementos de convicción para acreditar o en su caso deslindar la responsabilidad de **AR1**, lo cual en el presente asunto no ocurre dentro del procedimiento número CCEAV/OIC/1/2024, dejando la carga de la prueba a **V**.

**80.-** Ahora bien, la CEEAV no se pronunció respecto del segundo punto de la Propuesta de Conciliación, el cual abarca lo referente a la estructura orgánica de esa Comisión Estatal, pues de la normatividad vigente no se advierte que se haya integrado su propia estructura operativa, misma que resulta necesaria para la realización adecuada de las funciones de los servidores públicos, sus alcances, competencias, jerarquía, así como procedimientos y gestiones del Organismo y a la fecha de la presente resolución continúa sin tener dicha estructura interna que fortalezca su operación como garante de la víctima.

**81.-** De acuerdo con el artículo 16 de la CPEUM, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

**82.-** Por lo expuesto, esta Defensoría tiene por acreditada la responsabilidad administrativa de **AR2**, al limitarse a señalar sin motivo ni sustento legal alguno que existía imposibilidad

jurídica para aceptar la Propuesta de Conciliación sin entrar al estudio de fondo, argumentando que las propuesta ya habían sido motivo de análisis y resolución por el titular de la CEEAV, sin considerar el hecho violatorio acreditado en la tramitación del expediente DDHPO/0237/(01)/OAX/2024, de lo que se acreditan que su negativa no estuvo debidamente fundada y motivada, argumentando acciones efectuadas con antelación a la Propuesta de Conciliación, las cuales a su consideración no hacían materialmente posible su cumplimiento, y de manera lisa y llana sin entrar al estudio de los argumentos vertidos que acreditaban violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, se limitó a dar una respuesta sin la motivación y fundamentación debida que dicho acto de autoridad requería, dejando a **V** en completo estado de indefensión, violentando su esfera jurídica al no aceptar las propuestas planteadas cuya finalidad era en base a las violaciones a derechos humanos iniciar una investigación para que el actuar de **ARI** No quedara impune.

**83.-** Para esta Defensoría, constituye un elemento esencial dentro de un procedimiento el concepto de carga dinámica de la prueba, en virtud de que no necesariamente la parte acusadora es quien debe hacer llegar al juzgador las evidencias para probar su dicho, pues no en todos los casos existe la posibilidad material del impetrante de obtenerlas. Este es el caso de las víctimas de violaciones a derechos humanos por parte de servidores públicos, como ocurre en el presente caso.

32

**84.-** Robustece lo expuesto por la SCJN que indicó la posibilidad de invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario. (...) <sup>8</sup>

**85.-** Por todo lo señalado, esta Defensoría considera que se acreditaron violaciones a

---

<sup>8</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion\\_digital/2021-09/Tesis\\_1aSala\\_20\\_ago\\_al\\_17\\_sep\\_2021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2021-09/Tesis_1aSala_20_ago_al_17_sep_2021.pdf)

derechos humanos en agravio de **V**, por parte de **AR1** y **AR2**, por los argumentos señalados.

## **V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.**

**86.-** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**87.-** La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSEO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato Constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

33

**88.-** Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad administrativa de **AR1** y **AR2**, personal de la CEEAV, deriva como consecuencia de sus actos y/u omisiones en que incurrieron en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las consideraciones descritas en líneas anteriores, que configuraron violaciones a los derechos del debido proceso y la falta de motivación y fundamentación legal en agravio de **V**; conductas susceptibles de ser investigadas en términos de la LGRA y la LRAEYMO.

## **VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL**

**89.-** El artículo 1° de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**90.-** Estas obligaciones generales y específicas no solo rigen a los servidores públicos en su actuación pública, sino también a las Instituciones de las que forman parte, las cuales tienen

una especial posición de garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos, cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus servidores públicos.

**91.-** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman. Aunado a lo anterior, estas obligaciones adquieren especial valor cuando los hechos violatorios afectan a grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de **V** en su carácter de defensora de derechos humanos.

**92.-** En el presente caso, se configuraron acciones y omisiones violatorias a los derechos humanos al debido proceso en agravio de **V**, atribuibles a **AR1 y AR2**, personal adscrito a la CEEAV,

## **VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.**

**93.-** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 1º, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, 65 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, fracción III, y 71, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos de Pueblo de Oaxaca, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**94.-** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65

inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVE y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al debido proceso, se deberá inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima de violaciones a derechos humanos, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV y LVE.

**95.-** Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

35

**96.-** Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida.”*<sup>9</sup> En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.

**97.-** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la

---

<sup>9</sup> “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

#### **a) Medidas de Rehabilitación.**

**98.-** Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, fracción I de la LGV; 26, fracción II y 62, fracción I de la LVE, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**99.-** En el presente caso, de conformidad con la LGV y la LVE de Oaxaca, la CEEAV deberá continuar proporcionando la atención médica, psicológica y psiquiátrica que corresponda en beneficio de **V**, otorgada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su recuperación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, por el tiempo que resulte necesario y que incluya, en su caso, provisión de medicamentos; la cual deberá ser gratuita, inmediata y accesible para las víctimas, previo su consentimiento, el cual se obtendrá de manera clara y suficiente.

**100.** De darse el caso en el que **V** no desee recibir la atención referida, podrá dar cumplimiento enviando las constancias de la negativa de éstas para recibirlo, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

#### **b) Medidas de Compensación.**

**101.-** Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64 de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVE, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

**102.-** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

**103.-** Para ello, es necesario que la CEEAV realice las acciones necesarias para otorgar a **V**, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, una compensación y/o indemnización apropiada y proporcional al daño sufrido, con motivo de los perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivados de la violación al debido proceso, en términos de la LGV y la LVE, y se remitan a este Organismo Local las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

**104.-** Para tal efecto, en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, la CEEAV deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a **V**, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y LVE de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones.

37

### **c) Medidas de Satisfacción.**

**105.-** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVE, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**106.-** En el caso aquí expuesto, la satisfacción consiste en que se de vista al servidor público que corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de **AR1 y AR2**, por las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas en la presente Recomendación. La autoridad recomendada deberá agregar al expediente personal de **AR1 y AR2**, copia de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron.

#### **d) Medidas de No Repetición.**

**107.-** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 73, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVE, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

**108.-** Para tal efecto, es necesario que la autoridad recomendada, implementen en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente resolución, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, con enfoque de atención a víctimas mujeres indígenas y defensoras de derechos humanos, con el objetivo de que los servidores públicos de la CEAV cuenten con los elementos técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta y efectiva

**109.-** El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, en las que se incluya los programas, objetivos, lista de asistencia y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al quinto punto recomendatorio.

**110.-** De igual forma, en un plazo no mayor a seis meses, una vez aceptada la Recomendación, la CEEAV deberá garantizar mediante las acciones administrativas necesarias que cuenta con los perfiles y las áreas internas que garanticen su funcionamiento y operatividad.

**111.-** En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 158 de su Reglamento

Interno, le formula a usted distinguido titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, respetuosamente, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya al servidor público que corresponda conforme el artículo 95, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, dé vista de la presente Recomendación para que inicie procedimiento administrativo a efecto de que se realice la investigación administrativa respecto de los hechos señalados en contra de **AR1** y **AR2**, y se resuelva conforme a derecho, debiendo enviar a esta Defensoría las pruebas de su cumplimiento, en un término no mayor a 15 días naturales.

**SEGUNDA.** De conformidad con sus facultades, realice las gestiones conducentes ante las instancias correspondientes del Estado de Oaxaca, a efecto de impulsar la conformación y operación de la estructura operativa de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, mismos que señala la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como para la emisión y publicación de su Reglamento Interno, debiendo enviar a esta Defensoría las pruebas de su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que los asesores de víctimas de delito o de violaciones a derechos humanos actúen con estricto apego a los derechos humanos, de conformidad con la eficiencia, honradez, imparcialidad, idoneidad, lealtad, legalidad, probidad y responsabilidad que señala el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo enviar a esta Defensoría las pruebas de su cumplimiento, en un término no mayor a 15 días naturales.

**CUARTA.** Se diseñe e imparta dentro del plazo de tres meses un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, con enfoque a la atención a víctimas mujeres indígenas y defensoras de derechos humanos, con el objetivo de que los servidores públicos de la CEAV cuenten con los elementos técnicos y científicos que les

permitan desempeñar sus funciones de manera correcta y efectiva, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Toda vez que **V** fue víctima de violaciones a derechos humanos por parte de **AR1** y **AR2** inscribábase en el Registro Estatal de Víctimas, considerando los hechos referidos en la presente Recomendación, debiendo enviar a esta Defensoría las pruebas de su cumplimiento, en un término no mayor a 30 días naturales.

**112.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

40

**113-** Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

**114.-** De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

**115.-** Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

41

**LA DEFENSORA**

**MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ**